

Doctor

Hernando Forero Díaz

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**NATURALEZA:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**EXPEDIENTE:** 110013103037-2021-00224-00

**DEMANDANTES:** CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR  
GLORIA STELLA PACHÓN SANTANA  
SINDY VANESA VERGARA PACHÓN

**DEMANDADOS:** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
COMPENSAR EPS.

**ASUNTO:** DESCORRO ADICIÓN Y AMPLIACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

**JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.328, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificado con NIT No. 860.015.888-9, entidad demandada, como se acredita en el poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por sustitución, por medio de este escrito, descorro la adición y ampliación al dictamen rendido por el médico RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ de la Asociación Colombiana de Peritos Médicos (ASCOPEM), identificada con NIT 901012001-8 que el demandante aporta el, conforme a las siguientes consideraciones:

#### **I. EXTEMPORANEIDAD DE ADICIÓN Y AMPLIACIÓN DE DICTAMEN.**

Teniendo en cuenta que el Despacho en audiencia del 29 de noviembre de 2023 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto del 22 de noviembre de 2023 y dejando en firme la decisión mediante la cual admitió y puso en conocimiento a las partes del dictamen elaborado por el médico **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** que realizó en representación de la empresa cuya razón social es **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8** para la respectiva contradicción de este en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, dejando como documento definitivo el contenido en el archivo del expediente digital; “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf”.

A su vez, el Auto del 7 de noviembre de 2023, notificado por Estado el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual otorgó diez (10) días más para que el demandante aportara el dictamen pericial decretado, dicho término feneció el pasado 23 de noviembre de 2023, por tanto, además de contradecir la decisión adoptada por el Despacho en Audiencia del 29 de noviembre de 2023, la adición y ampliación que ahora el demandante presenta el pasado 29 de noviembre de 2023; **NO fue presentada dentro del plazo otorgado, por tanto, NO puede ser tenido en cuenta por extemporánea.**

Por lo anterior y en respeto del Debido Proceso, no queda otro remedio rechazar de plano la adición que hace el demandante y se obligue a respetar la decisión adoptada por el Despacho en Auto del 7 de noviembre de 2023 y lo determinado en Audiencia al resolver el recurso de reposición interpuesto y, entonces, solo se podrá estudiar y analizar de manera única el documento denominado “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf” del expediente digital, sin ningún tipo de adición o ampliación como la aquí presentada de manera extemporánea como erradamente pretende la parte actora.

Lo anterior porque en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso las pruebas deben solicitarse en las oportunidades señaladas en la Ley y solo podrán practicarse las que fueron debidamente decretadas:

“(…) **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)” (énfasis añadido a texto original)

Así mismo y siguiendo la línea anterior, el artículo 227 de la misma codificación, es claro al indicar que el dictamen pericial debe ser aportado en la oportunidad correspondiente y, cuando ello no sea posible, deberá anunciarlo en el escrito respectivo para ser aportado dentro del término que conceda el Juez, pero que, indistintamente debe guardar coincidencia entre lo pedido oportunamente y lo decretado.

“(…) **Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba (...)” (énfasis añadido a texto original)

## II. PETICIÓN.

**ÚNICA:** No tener en cuenta y rechazar de plano la adición y ampliación al dictamen pericial que hizo el demandante el pasado 29 de noviembre de 2023 por extemporáneo y se respete la decisión adoptada por el Despacho en Audiencia, de dejar como único documento el dictamen emitido por el médico general **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8** que se visualiza en el archivo denominado “50ConceptoPericialMédico20231120.pdf” del expediente digital.

### III. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en la carrera 8 # 17-45 Sur de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos **direcciongeneral1@stewardcolombia.org** y **juan.bermudez@stewardcolombia.org**

Suscribo con la más alta consideración,



**JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA**  
C. C. No. 1.018.410.328 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura.